

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado *Ángela Viviana Tovar Tamara* fue notificado personalmente al correo electrónico: angela1089@hotmail.com, advirtiéndose que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. Así mismo, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador. 16 de noviembre de 2023.



LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

AUTO No. 2191
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00209-00
Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL**, a través de Endosataria en Procuración, contra la señora **Ángela Viviana Tovar Tamara**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1114 del 15 de junio de 2023**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor de la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social - SERMUTUAL** y a cargo de la señora **Ángela Viviana Tovar Tamara**, para el pago de la suma de \$ 13.151.900, como *capital* contenido en el *Pagaré No. 3637 -suscrito el 25 de julio de 2022-*, más los *intereses moratorios* a partir del *10 de octubre de 2022* hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La señora **Ángela Viviana Tovar Tamara** fue *notificada personalmente* el día **12 de julio de 2023** a la dirección electrónica: angela1089@hotmail.com, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para

cancelar la obligación y/o presentar excepción contra los títulos base de ejecución -archivo 020-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra de la demandada sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en el *Pagaré No. 3637 -suscrito el 25 de julio de 2022-*, aparece que la señora **Ángela Viviana Tovar Tamara** prometió pagar incondicionalmente a la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social - SERMUTUAL** la suma de *\$13.634.110*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada. Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente se advierte, que a través del **Auto No. 1188 del 23 de junio de 2023, numeral 1º**, se corrigió el **numeral 5 del Auto No. 1114 del 15 de junio de 2023**, que decretó el embargo y retención preventiva, en proporción del 25% del salario y demás acreencias laborales que devengue la señora **Ángela Viviana Tovar Tamara**, como empleada de la Empresa **Obras H&M S.A.S.**, de Bogotá D.C., comunicado por *Oficio N° 482 del 07 de julio de 2023* al correo electrónico: asesoresempresariales2014@gmail.com; sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de la **Obras H&M S.A.S.** -archivos 013, 015 y 016.

Ahora bien, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que no se han realizado descuentos a la Demandada, razones para requerir al Pagador de la Empresa *Obras H&M S.A.S.*, a fin de que dé cumplimiento a la medida de embargo salarial de la señora **Angela Viviana Tovar Tamara**, e informe los motivos por los que no ha realizado los descuentos y de no allegarse se dará aplicación al art. 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.-archivo 021.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.-ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la señora **Ángela Viviana Tovar Tamara** y a favor de la **Asociación Mutua para el Desarrollo y el Bienestar Social - SERMUTUAL**

2º.-ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.-CONDENAR en costas a la señora **Ángela Viviana Tovar Tamara**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.-Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.-REQUERIR al Pagador de la empresa **Obras H&M S.A.S.** para que en un término de **cinco (5) días**, cumpla con lo ordenado por **Auto No. 1188 del 23 de junio de 2023, numeral 1º**, el cual corrigió el **numeral 5 del Auto**

No. 1114 del 15 de junio de 2023 y comunicada por *Oficio N° 482 del 07 de julio de 2023*, e informe las razones por las que no ha dado cumplimiento. **Advertir** que de no hacerlo en el plazo otorgado, se dará aplicación al art. 44 del C.G.P y art. 59 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Anexar copia del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7529363cb0eeec9cc0835f0590a5b77069c89353be1053bf7c4f9198288b2649**

Documento generado en 21/11/2023 03:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>